



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-080/2021

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-080/2021.

**DENUNCIANTE:** ALEJANDRO  
MARTÍNEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO.

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicotécatl, Tlaxcala, a 17 de junio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional en Tlaxcala consistente en colocación de propaganda en equipamiento urbano o carretero.

### Glosario

<b>Denunciado</b>	Partido Acción Nacional en Tlaxcala.
<b>Denunciante</b>	Alejandro Martínez López, representante propietario del Partido Encuentro Solidario.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Solidario.



<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 1 de mayo de 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE.** El 3 de mayo de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/0117/2021.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 21 de mayo de 2021 siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PES/CG/088/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 27 de mayo del mismo año, a las veinte horas con treinta minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 27 de mayo a las 20:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 29 de mayo de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 28 de mayo del año en curso, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD/PE/PES/CG/088/2021**, radicado por la referida comisión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-080/2021

**6. Turno a ponencia y radicación.** El 30 de mayo de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-080/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.

**7. Debida integración.** El 17 de junio de 2021 se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una consistente en colocación de propaganda en equipamiento carretero, por lo que, de demostrarse la infracción, está impactaría en las elecciones locales.

### SEGUNDO. Pruebas.

#### 1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

**1.1** Copia de nombramiento de Alejandro Martínez López como representante del PES ante el Consejo General del ITE.



**1.2** Impresión de una imagen fotográfica con la supuesta propaganda electoral colocada en equipamiento carretero y/o equipamiento urbano.

## **2. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.**

**2.1** Escrito original de denuncia de fecha 1 de mayo de 2021

**2.2** Acta de certificación de hechos de 4 de mayo de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica<sup>1</sup>.

**2.3** Informe rendido por la Presidenta Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de fecha 05 de mayo de 2021.<sup>2</sup>

**2.4** Informe rendido por la Secretaria de Obras Públicas, desarrollo Urbano y Vivienda (SECODUVI), mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de fecha 05 de mayo de 2021.<sup>3</sup>

**2.5** Informe rendido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Delegación de Tlaxcala, mediante el cual dio cumplimiento requerimiento realizado por la Unidad Técnica de fecha 05 de mayo de 2021.<sup>4</sup>

### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

---

<sup>1</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>2</sup> Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

<sup>3</sup> Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

<sup>4</sup> Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-080/2021

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la imputación al Denunciado de la colocación de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional en Tlaxcala; concretamente la colocación de una lona en equipamiento carretero y/o equipamiento urbano, en los términos siguientes:<sup>5</sup>

La existencia de la colocación de una lona espectacular en equipamiento carretero, misma que se encuentra ubicada en Boulevard Bicentenario de la comunidad de Ocotlán – Tlacomulco Miraflores, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, la cual según el Denunciante constituye una infracción a los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, y 174, fracción I de la Ley Electoral.

Por su parte, el Denunciado, en escrito previo a la audiencia de ley<sup>6</sup>, manifestó en lo sustancial lo siguiente:

1. En todos los actos públicos y privados el Partido Acción Nacional, siempre se ha conducido con respeto y legalidad. Asimismo, el Comité Directivo Municipal de Tlaxcala del Partido Acción Nacional, se ha conducido en sus actos siempre apegado a los principios y normas que regulan el proceso electoral en curso.
2. Alega también; que considera infundado lo que el ciudadano Alejandro Martínez López en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ha hecho en su contra.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

<sup>5</sup> Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha primero de mayo del dos mil veintiuno.

<sup>6</sup> Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 27 de mayo de dos mil veintiuno, en fojas 82,83, y 84 del expediente en que se actúa.



**I. Cuestión a resolver.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado transgredió la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano o carretero.

**II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto no está acreditado que el Denunciado haya incurrido en la infracción, en razón que del análisis de las constancias que integran el expediente no existe evidencia alguna de la existencia de la propaganda.

## **II. Demostración.**

### **III.1 Consideraciones respecto a la propaganda electoral y política.**

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General Electoral establece que se entenderá por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral señala que la **propaganda de precampaña y campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.**

Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-080/2021

También, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Sirviendo de criterio orientador la tesis número CXX/2002<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral<sup>8</sup>,

Por otro lado, la **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**. - En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

<sup>8</sup> Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

<sup>9</sup> SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.



En ese orden de ideas, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar.

Además, la Sala Superior ha considerado que la propaganda de contenido político está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, de orden permanente; esto es, aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones o que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos<sup>10</sup>.

Con base en lo anterior, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de política.

## Marco Normativo

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal, establece a la letra lo siguiente:

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

---

<sup>10</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-080/2021

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

[...]

Como se puede advertir, la Constitución General de la República, establece mínimos normativos básicos que deben ser atendidos por los estados de la República, dejando a su potestad amplia facultades regulatorias en reconocimiento al carácter federal del Estado Mexicano.

En ese sentido, uno de los aspectos que regula el artículo constitucional de referencia es el electoral, en la actualidad existe un sistema electoral parcialmente nacionalizado en que intervienen órganos nacionales y locales regulados por normas de los mismos ámbitos, razón por la cual, la propia Constitución Federal establece qué aspectos y en qué medida deben ser regulados por la Federación o por los Estados.

Es así que, de la transcripción se desprende que las leyes estatales deben establecer las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.



El artículo 250 de la Ley General Electoral establece las reglas que deben observarse en materia de colocación de propaganda político-electoral, en los siguientes términos:

**Artículo 250.**

1. En la **colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos** observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico,

Y...

La lógica de esta disposición, entre otras cosas, prevé que la propaganda político-electoral respete la funcionalidad del equipamiento urbano y no constituya un obstáculo para que las personas puedan transitar y orientarse de forma adecuada en los centros de población

En ejercicio de tal libertad de configuración normativa, el legislador estatal estableció prohibiciones relativas a la colocación de propaganda electoral el artículo 174 de la Ley Electoral Local, establece lo siguiente:

**Artículo 174.** En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

- I. Fijar, **colocar**, pintar o grabar **en elementos de equipamiento urbano, carretero** o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y
- III. Distribuir la al interior de los edificios públicos.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el Denunciante narra la actualización de una infracción contenida en la fracción I,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-080/2021

concretamente, colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o carretero.

Por otro lado, el artículo 349, fracción IV, de la Ley Electoral Local establece que:

*Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

[...]

*IV. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.*

De la transcripción se deriva que, ante la gran diversidad de supuestos de infracción contenidas en las leyes electorales cuya incorporación constituiría una deficiente técnica legislativa, la ley establece una hipótesis genérica que contiene las que no se plasmaron expresamente en la fracciones restantes del preceptos de referencia.

### III.2. Hechos relevantes acreditados.

#### III.2.1. Inexistencia de la lona colocada por el Denunciado.

De las constancias que integran el expediente se encuentra el acta de certificación de fecha 4 de mayo del presente año, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica hizo constar la **inexistencia** de la propaganda denunciada, supuestamente ubicada en Boulevard Bicentenario, en la comunidad de Ocotlán – Tlacomulco Miraflores. Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala. Una vez realizada dicha precisión, a continuación, se inserta la captura de pantalla:





*La UTCE certificó, que en la ubicación Boulevard Bicentenario, en la comunidad de Ocotlán-Tlacomulco Miraflores, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala. No se encuentra la propaganda denunciada.*

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE<sup>11</sup>, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la inexistencia de la colocación de la propaganda denunciada.

### **III.5. Inexistencia de la infracción.**

En el caso concreto, no se actualiza la infracción denunciada, ya que el Partido Acción Nacional en Tlaxcala no transgredió la prohibición de fijar, colocar, pintar o grabar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano o carretero, en razón que, del análisis de las constancias que integran el expediente si bien es cierto dicho

---

<sup>11</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-080/2021

equipamiento urbano existe, no así la colocación de la propaganda denunciada.

En ese aspecto no se acredita la infracción denunciada.

En razón de lo anterior, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

**NOTIFÍQUESE**, al denunciado, al denunciante y por oficio al ITE, a través de los medios electrónicos señalados en autos y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

